

Chiquinquirá Boyacá 12 de septiembre de 2022

Señora

JUEZ MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: 25-843-31-84-001-2022-00184-00 IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD

ACCIÓN: VERBAL

DEMANDADO: D.F.C.A. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA CECILIA
ÁVILA ALARCÓN.

DEMANDANTE: BLANCA NIEVES CORREDOR SUAREZ Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LINA MARÍA CABRERA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 66.658.303 de el Cerrito valle, abogada en ejercicio con T.P. Número 389.082 del C. S. de la J, obrando como procurada judicial de la señora **MARIA CECILIA AVILA ALARCON** igualmente mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 20.932.208 de Simijaca, representante legal del adolescente **D.F.C.A.**, domiciliada y residente en Simijaca Cundinamarca, abonado telefónico 3114418425, E-Mail: linam0930@gmail.com, quien me confiere Poder amplio, especial y suficiente, para que actúe como su representante legal dentro del proceso de la referencia, que cursa en su contra y dar contestación a todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa de sus intereses, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **BLANCA NIEVES CORREDOR SUAREZ**, mayor de edad, domiciliada en Guachetá Cundinamarca, identificada con cedula de ciudadanía número 20.931.160 de Simijaca **Y OTROS**, de la siguiente manera.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte Actora porque **NO LE ASISTE EL DERECHO INVOCADO A:**

1. El numeral 1. Del artículo 248, ya que el **adolescente Daniel Felipe Corredor Ávila**, Fue reconocido por el señor **Francisco Antonio Corredor Murcia** de manera libre y voluntariamente, sabiendo que no Era hijo biológico suyo.
2. Con la inferencia de lo anterior NO se puede Declarar, el dejar sin efecto el acto de reconocimiento, como hijo a D.F.C.A., ya que fue legitimado, de manera libre y voluntaria por el Señor **Francisco Corredor Murcia**.
3. **No le Asiste el derecho**, de la modificación correspondiente al registro Civil del demandado, como consecuencia de la legitimación, por parte del aquí Causante, teniendo en cuenta el artículo 219 del Código Civil, donde expresa

la cesación del derecho que le asiste a los aquí demandantes, de la Impugnación de la Paternidad.

4. Como No le Asisten los derechos invocados en las pretensiones 1, 2, 3, en la contestación de la Demanda, por lo tanto, le solicito su señoría no se condene en agencias en derecho al demandado.

A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

1. **Si es Cierto** que el señor Francisco Antonio Corredor Murcia era un hombre de mediana Fortuna, con una calidad humana sobresaliente, situaciones conocidas por muchos habitantes de Simijaca Cundinamarca.
2. **Si es Cierto**, el señor Francisco Corredor Había enviudado.
No es Cierto, que entrara en profunda tristeza y como consecuencia de ello, emperezará a refugiarse en el alcohol, ya que el frecuentaba la plaza de mercado de Simijaca y tomara sus bebidas alcohólicas.
3. **Si es Cierto**, la señora **MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN**, tenía un local en la plaza de mercado de Simijaca Cundinamarca, donde vendía bebidas alcohólicas, pero **No es Cierto** que allí empezó a frecuentarla, el señor Francisco Antonio, ya que desde tiempo atrás se distinguían.
4. **Si es Cierto.**
5. **No es Cierto**, que la señora María Cecilia se haya aprovechado de la situación emocional y de la avanzada edad del señor Francisco Corredor, ya que se distinguían y habían sostenido una amistad sana por situaciones de negocios, por tal motivo ya se distinguían.
6. **Si es Cierto**, la señora María Cecilia Y el señor Francisco sostuvieron una convivencia esporádica de 1 a 2 días por semana, más precisamente el día lunes donde aquel se empieza a quedar en la casa de habitación de la señora María Cecilia y al día siguiente cogía su bicicleta y se regresaba para su casa de habitación ubicada en la Vereda Hato Chico, San Rafael de Simijaca.
7. **Si es Cierto.**
8. **Si es Cierto.** Para esta fecha nació D.F.C.A.
9. **No es cierto**, que la señora **MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN**, le asegurara al señor **FRANCISCO ANTONIO CORREDOR MURCIA**, que D.F.C.A., fuera hijo suyo, ya que ella desde que supo de su estado de embarazo le informo a él; el causante aquí en mención le dice, que no se preocupe que él se haría cargo del niño que estaba por nacer, por lo que el señor Francisco Antonio Corredor, apenas la señora María Cecilia tiene su parto se hace cargo de D.F.C.A., registrándolo como hijo suyo.

10. No es Cierto, El señor **Francisco Antonio Corredor Murcia** y la señora **María Cecilia Ávila Alarcón**, nunca formaron un hogar como se menciona en el hecho 6, sostenían una relación esporádica de 1 a 2 días por semana.

10.1 No es Cierto, ellos no adquirieron el predio ubicado en la calle 10 # 9A 17 de Simijaca Cundinamarca, ni tampoco el señor Francisco construyó el primer y segundo piso.

11. No es Cierto, toda vez que ellos no sostuvieron una relación sentimental de largo plazo, el Señor Francisco Antonio Corredor accedió a darle el apellido al **adolescente D.F.C.A.**, fue por voluntad propia.

12. No es Cierto, ya que como lo dice el hecho 6 de la demanda, el Causante y la señora María Cecilia nunca compartieron techo y lecho de tiempo completo.

13. No es Cierto, teniendo en cuenta que, en el hecho sexto, se menciona que nunca formaron un hogar si no que compartían 1 día por semana; es de precisar que el día lunes, el señor **FRANCISCO** se quedaba en la casa de habitación de la señora **MARÍA CECILIA**, ya que era costumbre de él tomar el día lunes.

14. No es Cierto, que la representante legal del adolescente D.F.C.A., ejerciera presión psicológica sobre el señor Francisco Antonio Corredor.

14.1 Si es Cierto, El señor Francisco Corredor respondía económicamente de manera responsable por la alimentación y demás gastos de D.F.C.A., mas no del hogar ya que como tal nunca existió.

15. Si es Cierto, que los padres de D.F.C.A., siempre estuvieron presentes en su crianza así no vivieran juntos, y velaron por su bienestar no solo hasta esta fecha.

Con Relación a los Hechos 16, 17, 18, 21, 22, no tienen relevancia dentro de esta demanda ya que aquí no se trata de demostrar quien cuida y se hizo cargo del aquí Causante Francisco Antonio Corredor, si no Incoar una Impugnación de Paternidad.

19. No es Cierto, que la señora María Cecilia chantajeara al causante, le produjera cambios emocionales, toda vez que a ella y su hijo D.F.C.A., no le permitían, el ingreso para visitar al señor Francisco.

20. No es cierto, ya que como sabemos la señora María Cecilia Ávila Alarcón y el señor Francisco Corredor, para esta época de septiembre de 2020, ya no compartían Juntos como lo dicen en el hecho 13.

Con Relación a los hechos 23, 25, 26, no se le da el trámite correspondiente, ya que la Señora **MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN**, hasta el momento no ha asegurado que el señor Francisco sea el padre del adolescente **D.F.C.A.**

24. Es de manifestar en este hecho, que es un desatino, afirmar manifestando Con certeza la reputación de la señora **MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN Sin tener un acervo probatorio que lo demuestre.**

27. Si es Cierto, que los demandantes se encuentran dentro del termino de los 140 días, pero no les asiste el derecho de la Impugnación de la Paternidad, esto de conformidad con el Libro Primero, de las personas del Código Civil, Título X, Capitulo primero Artículo 219, que en su interior reza, la cesación de este derecho ya que D.F.C.A., fue reconocido expresamente como hijo del señor Francisco Corredor, en instrumento Público como lo es el Registro Civil.

28. No me Consta, que el Causante **Francisco Antonio Corredor Murcia**, no haya otorgo testamento.

29. No me Consta, que ha la fecha se haya llevado a cabo la solemnidad de apertura, de la sucesión intestada por vía extrajudicial ni judicial del causante **Francisco Antonio Corredor Murcia**.

EXCEPCIONES DE MERITO

Excepción: DE LA NO PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, la cual de fundamenta así:

- 1. Abuso de la Impugnación de Paternidad:** De acuerdo con la demanda a su debate procesal, la parte actora está haciendo uso del registro civil, siendo este un instrumento público, sin tener en cuenta, el artículo 219 del Código Civil, el cual indica el termino para realizar la impugnación por parte de herederos, pero también indica, cuando y como cesa este derecho.

Corolario de lo anterior relato lo siguiente:

Quiero informarle su señoría que mi prohijada nunca obligo al **Señor Francisco Antonio Corredor Murcia**, a que reconociera como hijo suyo al adolescente D.F.C.A., ya que el siempre tubo conocimiento que no era su progenitor, teniendo este conocimiento de manera libre y voluntaria lo reconoció como hijo suyo.

- 2. Actos Positivos de Padre:** El causante Francisco Antonio Corredor Murcia, a sabiendas que el adolescente D.F.C.A., no era hijo suyo, lo reconoció y le brindo todo el amor y el apoyo de un padre.
- 3. Irrevocabilidad de la Paternidad:** Debido a que el señor Francisco Antonio Corredor Murcia en vida acepto la paternidad, libre y Voluntariamente, no se puede sustraer de las obligaciones que implica dicho reconocimiento como los derechos fundamentales relativos al nombre, personalidad Jurídica y estado civil, ni mucho menos vulnerarle los derechos fundamentales del adolescente.
- 4. Temeridad y Mala Fe:** Carece de fundamento legal para Impugnar un reconocimiento de una paternidad que libre y voluntariamente realizó el progenitor de los aquí demandantes y se alegan hechos contrarios a la realidad.
- 5. La Certeza de Mala reputación:** Es de expresar que esta demanda no es objeto de debate procesal demostrar o no la reputación de mi

prohijada, teniendo en cuenta que es un desatino asegurar la vida íntima de aquella y sea objeto de disputa a la luz pública. Esto sería vulnerar los artículos Superiores (art 13, 15,16,); pudiendo ser objeto de una demanda de injuria y calumnia, por asegurar con certeza la reputación de la Señora **MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN**, sabiendo que sin acervo probatorio no se puede dar por cierto la reputación de una persona, ya que esto ocasiona daño Psicológico y Moral a mi prohijada y su hijo DANIEL FELIPE.

PRETENSIONES

De acuerdo con los acápites en precedencia, respetuosamente Solicito:

1. Declarar probadas las excepciones denominadas:

- Abuso de la Impugnación de Paternidad.
- Actos positivos del Padre.
- Irrevocabilidad de la Paternidad.
- Temeridad y Mala Fe.
- La Certeza de Mala reputación.

2. En consecuencia, de lo anterior declarar desestimados los hechos y pretensiones de la Demanda de la Impugnación de Paternidad.

3. Ruego su señoría declarar la filiación por legitimación del Demandado D.F.C.A., representado legalmente por su progenitora **MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN**.

4. Se condene en costas procesales a la demandante **BLANCA NIEVES CORREDOR SUAREZ y otros**.

5. Se ordene compulsar copias al apoderado de la parte demandante por ser conocedor de la cesación e improcedencia de la demanda de Impugnación de Paternidad alegando hechos contrarios a la realidad y dando certeza de la reputación de mi prohijada, sin tener un acervo Probatorio quede la seguridad de ventilar a la luz pública la intimidad de la señora **MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN**, pudiendo con este hecho causar daños irremediables Psicológicos y Morales al demandante y su progenitora.

PRUEBAS

Téngase como tales, la siguientes:

a). documentales:

1. Poder debidamente diligenciado
2. Copia cédula de ciudadanía del apoderado
3. Certificado vigencia tarjeta profesional.
4. Registro Civil del Demandado
5. Copia cédula de ciudadanía de la demandada de la Progenitora.

b). Testimoniales:

sírvase su Señoría tener como testigo a la siguiente persona, mayor de edad:

- Alfonso Sarmiento identificado con cedula de ciudadanía número 2.883.876 de Bogotá DC. Domiciliado en la Vereda Hato Chico San Rafael de Simijaca, Abonado telefónico 3125703635.

ANEXOS

A la presente contestación de la demanda:

Los relacionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho artículos 219 del Código Civil, artículos 96 del Código General del proceso, ley 75 de 1968, Artículos Superiores 13, 15, 16 y demás concordantes.

NOTIFICACIONES

Parte demandada:

Señora **MARIA CECILIA AVILA ALARCON** en calidad de representante legal como progenitora de **DANIEL FELIPE CORREDOR ÁVILA** en la Carrera 8 # 1 – 43 del Municipio de Simijaca, Abonado telefónico: 3114418425 E-Mail: linam0930@gmail.com

Parte Demandante:

1. Señora **BLANCA NIEVES CORREDOR SUAREZ**, con domicilio en Guachetá en la carrera 1 este # 5-26 piso 4, abonado telefónico: 3114748601; E-Mail: blanico2008@hotmail.com
2. Señora **GILMA CORREDOR SUAREZ**, con domicilio en Simijaca Cundinamarca en la carrera 5 # 7-91 barrio santa Barbara, abonado telefónico:3107551698, E-Mail: leidyglj@hotmail.com.
3. Señora **ANA SILVIA CORREDOR SUAREZ**, con domicilio en Simijaca Cundinamarca en la carrera 12 # 10-53 Barrio Villa Real, abonado telefónico:3202032942, e-Mail: clayamag@yahoo.com.mx
4. Señora **LIGIA CORREDOR SUAREZ**, con domicilio en Chiquinquirá Boyacá en la carrera 10 # 32-174 Torre 12 Apto 401 Urbanización Bellavista, abonado telefónico: 3118569406, E-Mail: clayamag@yahoo.com.mx
5. Señora **IRENE CORREDOR SUAREZ**, domiciliada en la Vereda Hato Chico San Rafael Finca el Triunfo Simijaca Cundinamarca, abonado Telefónico: 3174626710, E-Mail: leidyglj@hotmail.com

6. Señor Carlos Alfonso Corredor Suarez, domiciliado en la calle 13 #7-56 Sector Alpina Simijaca Cundinamarca, abonado telefónico: 3102161713, E-Mail: leidyglj@hotmail.com

Apoderada parte demandada:

LINA MARIA CABRERA, en la carrera 2ª este No 3-10 de Chiquinquirá E-Mail: linam0930@gmail.com

Abonado telefónico 3204704357.

Cordialmente

LINA MARIA CABRERA

CC No 66.658.303

T.P. 389.802 del C. S. de la J.

Abonado telefónico 3204704357.

E-Mail: linam0930@gmail.com

Chiquinquirá Boyacá 12 de septiembre de 2022

Señora

JUEZ MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: 25-843-31-84-001-2022-00184-00 IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD

ACCIÓN: VERBAL

DEMANDADO: D.F.C.A. REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA CECILIA
ÁVILA ALARCÓN.

DEMANDANTE: BLANCA NIEVES CORREDOR

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Respetada Juez Dra. MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

LINA MARIA CABRERA, mayor de edad, con domicilio en Chiquinquirá Boyacá, identificada con cedula de ciudadanía No 66.658.303, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Numero 389.082, del C, S, de la J., actuando conforme al poder conferido por la señora **MARIA CECILIA AVILA ALARCON**, representante legal del Adolescente D.F.C.A., igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 20.932.208 de Simijaca, domiciliada y residente en Simijaca Cundinamarca, abonado telefónico 3114418425, E-Mail: linam0930@gmail.com, me permito presentar:

EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito muy respetuosamente señora juez, que previo al trámite del proceso correspondiente referido proceda su despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: Declarar probada la excepción previa de:

- Indebida acumulación de pretensiones.

Segundo: Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y demás sanciones pecuniarias a que a ello tuviera lugar.

EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. ARTÍCULO 100 DEL CG del P. ITEM 5.

De conformidad con el artículo 93 de CGP. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes

del señalamiento de la audiencia inicial, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

En este estado y para el caso en concreto tenemos que la reforma en su escrito no se da a entender la pretensión del numeral 1 en la demanda ya que no se entiende lo que se pretende esto es porque es superflua la solicitud hecha.

De otro lado y de conformidad con el artículo 82 del C.G. del p. concretamente en el numeral 4 en relación con los requisitos de la demanda se establece:

“(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(…)”

Al respecto téngase en cuenta que dentro de la Impugnación de Paternidad y dentro de la demanda, no se identificó de manera exacta la pretensión del numeral 1, no se precisa lo que se quiere, si es la declaratoria o en su defecto que se confirme; esta pretensión es superflua.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como derecho el numeral 5, del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tenga la siguiente:

1. La actuación del proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar escrito para el archivo del juzgado.

Poder para actuar.

PROCESO Y COMPETENCIA

al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es usted competente, señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Los demandantes en la dirección y medios aportados con la demanda.

Mi representada en la carrera 8 No 1-03 del municipio de Simijaca Cundinamarca, abonado telefónico Abonado telefónico: 3114418425, E-mail: linam0930@gmail.com

La suscrita en la carrera 2ª este No 3-10 de Chiquinquirá Boyacá, abonado telefónico 3204704357, E-mail: linam0930@gmail.com

De la señora juez, cordialmente

Dra. LINA MARIA CABRERA

CC No 66.658.303

T.P. 389.082 del C. S. de la J.

Abonado telefónico 3204704357.

E-Mail: linam0930@gmail.com



LINA MARIA CABRERA
ABOGADA

SEÑOR (a).
JUEZ MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté
E. S. D.



ASUNTO: PODER.

MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN, identificado con cedula de ciudadanía, numero 20.932.208, Mayor de edad domiciliada en Simijaca Cundinamarca, actuando como representante legal del adolescente **DANIEL FELIPE CORREDOR ÁVILA** identificado con tarjeta de identidad número 1.073.380.719, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez Promiscuo de Familia de Ubaté a fin de manifestarle que he conferido **PODER amplio especial y suficiente**, a la Doctora, **LINA MARIA CABRERA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.658.303 de el Cerrito, portadora de la tarjeta profesional No 389.082, del C. S de la J, con oficina profesional en la Carrera 2ª este N.º 3-10 Chiquinquirá Boyacá, a fin de que de contestación de la demanda de Impugnación de Paternidad que cursa en mi contra en calidad de representante legal como progenitora del adolescente en mención, en su digno despacho y me represente en todas las instancias del proceso.

Mi procurada tiene las facultades para transigir, dar, conciliar, recibir títulos Judiciales, títulos ejecutivos, Firmar escrituras públicas, solicitar, tramitar, desistir, sustituir, renunciar, solicitar medidas cautelares, solicitar la información y documentación que se necesite, nombrar defensa suplente, y reasumir este poder, practicar e intervenir en las pruebas que se surtan, iniciar el proceso que sea necesario y todo lo contemplado en el Artículo 74, 77,76 del Código General del proceso, y el art 121 del C.P.P. Ley 2213 del 2022 y todas aquellas que estime conveniente para el desarrollo de las facultades legales, la defensa de mis intereses y el buen desempeño de la actuación encomendadas.

Sírvase Señor Juez Promiscuo de Familia de Ubaté, tener a mi apoderada como mi representante jurídica en los términos y para efectos del presente poder.

Maria Cecilia Avila Alarcón
MARÍA CECILIA ÁVILA ALARCÓN
CC. No 20.932.208

Mca

ACEPTO:

Lina Maria Cabrera
LINA MARIA CABRERA
CC. No. 66.658.303
T.P. No. 389082 del C. S. de la J
Abonado telefónico 3204704357
E-mail: linam0930@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12850567

En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Chiquinquirá, compareció: MARIA CECILIA AVILA ALARCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20932208, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE UBATE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Cecilia Avila Alarcón



32zjgqwqk2z1
12/09/2022 - 15:58:38



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Judith M. Ortegón Roncancio



JUDITH MARINA ORTEGON RONCANCIO

Notario Primero (1) del Círculo de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 32zjgqwqk2z1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **66.658.303**

CABRERA

APELLIDOS

LINA MARIA

NOMBRES



Lina Maria Cabrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-SEP-1979**

EL CERRITO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

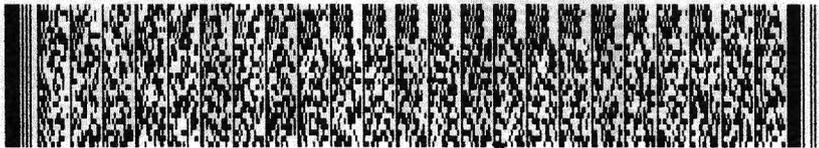
1.60
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

16-OCT-1997 EL CERRITO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500100-00961895-F-0066658303-20171211

0058757928A 1

9902345015



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 463184

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LINA MARIA CABRERA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 66658303.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	389082	17/08/2022	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **agosto** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1073380719

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 36434625

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="text"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	J	X	Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía REGISTRADURIA DE SIMIJACA COLOMBIA CONDINAMARCA SIMIJACA*****									

Datos del inscrito

Primer Apellido CORREDOR*****					Segundo Apellido AVILA*****									
Nombre(s) DANIEL FELIPE*****														
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)			Grupo Sanguíneo		Factor RH						
Año	2	0	0	5	Mes	A	B	R	Día	1	7	MASCULINO*****	O*****	-*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA CONDINAMARCA SIMIJACA*****														

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos TESTIGOS*****	Número certificado de nacido vivo *****
---	--

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos AVILA ALARCON MARIA CECILIA*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0020932208*****	Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CORREDOR MURCIA FRANCISCO ANTONIO*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0000357078*****	Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CORREDOR MURCIA FRANCISCO ANTONIO*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0000357078*****	Firma <i>Francisco Berredón</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos AVILA ALARCON ROSA INES*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0020932208*****	Firma <i>Rosa Ines Avila</i>

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos RUIZ POSADA ANDRES OCTAVIO*****	
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0079943602*****	Firma <i>Andrés R.P.</i>

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 5 Mes A B R Día 2 9	JOSE VICENTE REYES ZAFRA..... Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Andrés

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.932.208**

AVILA ALARCON

APELLIDOS

MARIA CECILIA

NOMBRES

Cecilia Avila Alarcon

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-1970**

SIMIJACA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

O+

G.S. RH

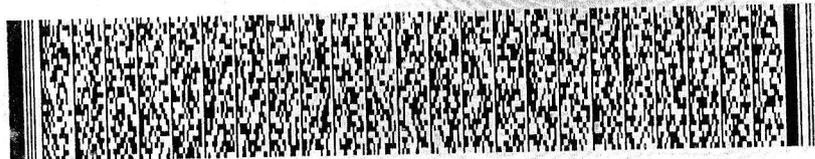
F

SEXO

15-JUN-1989 SIMIJACA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1524400-39163592-F-0020932208-20071201

0420207334P 02 207494361